

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0248-2024-A/MPMN

Moquegua, **22 ABR. 2024**

VISTOS,

Informe Legal N° 547-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0955-2024-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 745-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 0266-2024-PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 069-2024-BJVF/PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Memorándum N° 22-2024-PPM/MPMN, Resolución N° 22, Sentencia N° 041-2020-JCMN, Memorándum N° 010-2024-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 833-2022-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 280-2021-JTPB-A.R.PROMUVI-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia Municipal N° 080-2017-GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 2416-2016-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el inciso 2), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre los Principios de la Administración de Justicia, establece que: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la Legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Asimismo, el numeral 1.12, regula que: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el artículo 10° de la acotada norma, regula que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que el numeral 2) del artículo 11 de la acotada norma, regula que: La Nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la Nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el numeral 1) del artículo 12° de la acotada norma, sobre los efectos de la declaración de Nulidad, regula que: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo;

Que, el artículo 4° de la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones Judiciales o de índole Administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la ley señala. Asimismo, el artículo 13° de la norma acotada, establece que: Cuando en un Procedimiento Administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad Administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



la conducta de la autoridad Administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso;



Que, mediante Sentencia N° 041-2020-JCMN, de fecha 26 de junio del 2020, el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, Resuelve declarar fundada la demanda Contencioso Administrativa sobre Nulidad de Resolución Administrativa, interpuesta por los administrados Giovana Condori Ito y Walter Limahuay Limahuay, en contra de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; y en consecuencia, declara la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 080-2017-GM/MPMN, de fecha 24 de abril del 2017, que declara infundado el recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2416-2016-GDUAAT/GM/MPMN; disponiendo que la Municipalidad demandada expida nueva Resolución Administrativa, conforme a los parámetros de la presente Sentencia;



Que, de la revisión del fallo de la citada Sentencia judicial, se tiene que ha determinado concretamente que el titular de un predio está obligado a habitar el lote de su propiedad en mérito del Título que lo consolida, teniendo prohibido enajenar y arrendar el inmueble transferido mediante Título de Propiedad de terrenos de programas Municipales de Vivienda, por el lapso de cinco (5) años de obtenido el mismo, y que el abandono del lote en el mismo plazo es causal de caducidad y reversión, de conformidad a lo regulado en los artículos 24°, 25° y 26° del Decreto Supremo N° N° 004-85-VC, precisando que el plazo de cinco (5) años conferido a los demandantes es para que ocupen el bien y puedan ejecutar las construcciones, sometiéndose a la prohibición de enajenar o arrendar el bien dentro del mismo plazo, quedando claro que la Municipalidad puede revertir el bien solo después de transcurrido los cinco (5) años;



Que, conforme a lo regulado en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la norma establece dos reglas generales vinculadas a la motivación: La obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública conforme al principio del debido procedimiento; y la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, ello conforme a lo regulado en el principio de verdad material; por lo que en ese contexto se advierte que la Resolución de Gerencia N° 2416-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2016, carece de motivación, toda vez que en su parte considerativa se realiza un resumen repetitivo de los antecedentes concluyendo que el recurso planteado no cumple con ofrecer prueba nueva idónea que desvirtúe las pruebas producidas en la Resolución materia de Reconsideración;

Que, asimismo, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 1015-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, la cual dio mérito a que los administrados presentaran el recurso de Reconsideración, se sustenta en acciones realizadas por el verificador de Programa Municipal de Vivienda - PROMUVI, los mismos que no evidencian las acciones realizadas, por cuanto no adjunta sustento fotográfico de visita al predio y entrega de notificación, ya sea bajo puerta o pegado en la puerta, ni tampoco da cuenta si dicho predio cuenta con el servicio de luz o agua, o en su defecto, haber consignado la numeración del medidor de luz o agua y su registro; por otra parte, se aprecia que dichas visitas inopinadas solo se realizaron en tres (3) días seguidos en un solo mes, por cuanto no son suficientes para poder determinar si dicho predio se encuentra en

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

estado de abandono, teniendo en cuenta que existe un plazo perentorio de cinco (5) años para poder determinar dicha reversión, sin embargo, tal como lo observa el Poder Judicial, no se tuvo en consideración lo acotado al momento de emitir dicha Resolución de reversión;

Que, por otra parte, se advierte que el verificador de Programa Municipal de Vivienda – PROMUVI, consigna en sus actas de verificación observaciones como: "No se encontró al propietario, se observa un portón metálico de fachada y una construcción de 4x3 metros de triplay en el interior en mal estado", con lo que se estaría acreditando el cumplimiento en parte de la cláusula cuarta del mencionado Título de Propiedad, que a la letra dice: "El titular está obligado a habitar en el lote de su propiedad que este Título consolida, prohibiendo enajenar y arrendar los inmuebles transferidos con Título de Propiedad de terrenos programas Municipales de Vivienda por el lapso de 05 años de obtenido el mismo, así como el abandono de lote en el mismo plazo es causal de caducidad y reversión de conformidad a lo establecido en los artículos 24°, 25° y 26° del Decreto Supremo N° 004-85-VC"; por lo que tal como se aprecia, dicho Título de Propiedad fue otorgado a fecha 22 de junio del 2012, y desde esa fecha el predio tiene conexión de luz, agua y desagüe, así como también cuenta con una pequeña construcción según consta en las actas de verificación del Programa Municipal de Vivienda – PROMUVI, hecho que desvirtúa dicho abandono e incumplimiento de las normas generales estipuladas para la dación del Título de Propiedad, a lo que debe aunarse el hecho de que la Sentencia N° 041-2020-JCMN, ha determinado que la autoridad Municipal, llevó a cabo el proceso de reversión antes del cumplimiento de los cinco (05) años otorgados a los beneficiarios, esto a fecha 06 de mayo del 2016;

Que, por las consideraciones antes expuestas, se concluye que conforme se ve de los actuados, las verificaciones realizadas al predio materia de litigio, el ubicado en el lote 20 manzana H, sector 4, de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Pampas de San Francisco, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, solo se dieron durante el año 2016, en un solo mes, en menos de una (1) semana y durante tres (3) días seguidos, resultando ser un lapso de tiempo muy corto e incongruente para llevar a cabo una evaluación exhaustiva que dura cinco (5) años, a lo que debe aunarse el hecho de que no ha quedado acreditado en autos el abandono del mencionado predio y que la autoridad Municipal llevo a cabo el proceso de reversión antes del cumplimiento de los cinco (05) años otorgados a los beneficiarios; por lo que conforme a lo contemplado en la Sentencia N° 041-2020-JCMN y en cumplimiento de lo regulado en el artículo 4° de la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS; es procedente que mediante Resolución de Alcaldía, se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 080-2017-GM/MPMN, de fecha 24 de abril del 2017, que declara infundado el recurso de Apelación interpuesto por los administrados Giovana Condori Ito y Walter Limahuay Limahuay, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2416-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2016; y en consecuencia, se debe devolver todos lo actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de que expida nueva Resolución Administrativa conforme a los parámetros de la Sentencia Judicial antes mencionada;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 279712, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la Nulidad Administrativa de la Resolución de Gerencia Municipal N° 080-2017-GM/MPMN, de fecha 24 de abril del 2017, que declara infundado el recurso de Apelación interpuesto por los administrados Giovana Condori Ito y Walter Limahuay Limahuay, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2416-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, todo lo actuado hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 2416-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2016.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de que emita nuevo acto Resolutivo, conforme a lo parámetros establecidos en la Sentencia N° 041-2020-JCMN, emitida por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE

